

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2138-J (Antes Ley 7271)

LEY DE ANIMALES SUELTOS

Artículo 1º: Objeto. La presencia de animales sueltos en la vía pública constituye una falta imputable tanto al responsable del cuidado de los mismos, como a las empresas que tuvieren la concesión de las rutas donde se produjese la falta, al momento de la infracción.

Artículo 2º: Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ley se considera:

- a) Animales sueltos: Al ganado mayor o menor, sean bovinos, bubalinos, equinos, porcinos, caprinos y ovinos que se encuentren detenidos o deambulando, sea que estén sueltos o atados en la vía pública o que se encuentren atados en banquetas de rutas nacionales o provinciales, excepto los que fuesen transportados por caminos de tierra y fuera de la calzada, bajo estricto cuidado de los responsables;
- b) Vía pública: A las rutas nacionales, provinciales, caminos vecinales, calles públicas, o sus márgenes, pistas de aviación públicas o espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal;
- c) Responsable: Al propietario, tenedor o encargado directo de la custodia del animal, al momento de la infracción.

Artículo 3º: Competencia. Es competente el Juzgado de Paz y de Faltas o de Faltas de la Provincia de la Jurisdicción que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.

Artículo 4º: Secuestro. En todos los casos en que se compruebe la existencia de animales sueltos en la vía pública, la autoridad policial o municipal competente procederá al inmediato secuestro de los mismos y los colocará en un lugar donde no representen peligro para el tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad asignada a las empresas concesionarias de peaje.

Artículo 5º: Afectación de inmuebles. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa (90) días de la vigencia de la ley, determinará los inmuebles rurales, que serán destinados al depósito de animales secuestrados.

En caso de ser necesario remitirá a la Cámara de Diputados el proyecto de ley de expropiación pertinente.

Artículo 6º: Acta de constatación. La autoridad policial que tuviera conocimiento directo o indirecto de la existencia de animales sueltos en la vía pública, labrará y suscribirá un acta de constatación en la que se detallará: lugar, fecha y hora del procedimiento, raza, especie y edad aproximada del animal, marca o señal con su diseño, cantidad de cabezas, responsable y toda otra circunstancia de tiempo, lugar y modo de la infracción, a los efectos de su correcta individualización y evaluación de la eventual sanción a aplicarse.

Artículo 7º: Testigos. El acta de constatación será suscripta por dos o más testigos mayores de edad y hábiles si los hubiere al momento de su realización, con la correspondiente aclaración de nombre y apellido, matrícula individual y domicilio.

Artículo 8º: Depósito. Los animales secuestrados serán depositados en corralones municipales o lugares habilitados al efecto. Se les realizará un control sanitario y se velará por el cuidado y manutención de los mismos.

Artículo 9º: Enfermedad. Si los animales secuestrados padecieren de una enfermedad infectocontagiosa, se procederá de acuerdo con las normas legales nacionales o provinciales vigentes sobre sanidad animal.

Artículo 10: Remisión de actuaciones. Concluidas las actuaciones en la Unidad de Policía, dentro de las 24 horas se remitirán al Juzgado de Paz y Faltas o de Faltas que corresponda, para la prosecución del trámite conforme con los artículos 139 y 140 de la ley 850-J y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia.

Artículo 11: Citación. El Juez deberá citar al responsable a prestar declaración de imputado dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del expediente.

Artículo 12: Resolución. El Juez resolverá en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la declaración del imputado.

Artículo 13: Gastos. El responsable del animal deberá pagar los gastos ocasionados por la estadía del animal, cuidado y manutención del mismo, consistente en el pago de 100 U.T. diarios (Unidad Tributaria) previstos en ley 840-P y sus modificatorias-, a los que se adicionarán los que demandaren la vacunación y cuidados médicos veterinarios, si estos hubiesen sido necesarios. En el supuesto de que se tratare de animales secuestrados en ruta nacional concesionada, igual pago que el antes mencionado deberá pagar el concesionario.

Artículo 14: Retiro del animal. El responsable tendrá un plazo de cinco (5) días desde la resolución judicial para su retiro previo pago de los gastos establecidos en el artículo 13.

El Juez no ordenará la restitución del animal hasta que se abonaren los gastos.

Artículo 15: Decomiso. El Juez ordenará el decomiso:

- a) Si no se pudiere determinar el responsable del cuidado del animal secuestrado al momento de la infracción;
- b) Si el responsable no se presentare en un plazo perentorio de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de citación;
- c) En caso de reincidencia;
- d) Cuando no se restituya el animal por falta de pago de los gastos.

Artículo 16: Destino del animal. El animal decomisado será rematado en subasta, a través de un método sencillo, claro y urgente.

Artículo 17: Multa. Será sancionado con multa equivalente al valor de hasta 1.000 litros de nafta súper por cada animal, al responsable del cuidado del animal al momento de verificarse la infracción descripta en el artículo 1° de la presente. La multa podrá ser sustituida total o parcialmente, cuando por las características del hecho o condiciones del infractor sea conveniente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 850-J y sus modificatorias –Código de Faltas de la Provincia–.

El responsable del cuidado podrá eximirse de sanción si demuestra que el o los animales estaban atados y bajo su personal y estricto cuidado sin ocasionar daños a terceros.

Artículo 18: Destino de la multa. Exceptuase de la aplicación del artículo 153 de la ley 850-J y sus modificatorias –Código de Faltas de la Provincia–, lo percibido en concepto de multas, lo cual será destinado a la Policía de la Provincia del Chaco –Jurisdicción 21- con afectación específica a la División de la Policía Rural para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Dichos fondos serán destinados a:

- 1) Capacitación del personal;
- 2) Al equipamiento necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos fijados en esta norma;
- 3) Al mejoramiento de los servicios de vigilancia policial en las rutas provinciales o nacionales de la Provincia;
- 4) A un programa de información y concientización de los alcances de la presente ley.

Artículo 19: Graduación. Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad del peligro o daño causado con la infracción y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Artículo 20: Arresto. En caso de que el descuido del animal produzca un accidente que ocasionare lesiones graves, gravísimas o muerte y daños materiales, el responsable será sancionado solamente con arresto de quince a noventa días.

Artículo 21: Reincidencia. En caso de reincidencia, el Juez podrá aumentar al doble la sanción prevista en el artículo anterior y tendrá en cuenta las sanciones anteriores cumplidas por el responsable, sus antecedentes personales y la cantidad de cabezas de ganado comprendidas en la infracción.

Artículo 22: Concesionarias. Serán sancionadas con multa en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, por cada cabeza de ganado, las empresas concesionarias de peaje que no realicen las acciones necesarias a fin de evitar la presencia de animales sueltos en rutas o banquetas concesionadas, sin perjuicio de las exposiciones policiales que pudieran efectuar con tal motivo. El responsable de la empresa será sancionado con diez a treinta días de arresto, no redimible por multa, en caso de accidentes que ocasionaren a personas lesiones graves, gravísimas o muerte, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren corresponderle.

Artículo 23: Asociaciones protectoras. Las asociaciones protectoras de animales de la Provincia, debidamente registradas y con personería jurídica, podrán solicitar en cualquier estado del proceso la guarda provisoria o definitiva de los animales decomisados con la finalidad de procurar su adopción y tenencia responsable por personas físicas o jurídicas que lo requieran para ser destinados a cumplir una función de bien común.

Artículo 24: Prohibición. Prohíbese dar a los animales secuestrados, depositados o decomisados, un destino diferente del establecido en la presente ley, siendo sancionado el incumplimiento con las penas establecidas para la violación de los deberes de los funcionarios públicos, conforme con las normas legales que regulen la materia.

Artículo 25: Carteles indicadores. Para advertencia general de la población deberá disponerse la instalación en las rutas de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta ley y la habilitación de un teléfono 0800 para que los particulares den aviso a la empresa concesionaria, o a la autoridad policial, de la existencia de animales sueltos.

Artículo 26: Norma aplicable. Esta norma es complementaria del Código de Faltas, el cual rige en todo lo no previsto expresamente en la presente.

Artículo 27: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2138-J
(Antes Ley 7271)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7271.	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 27 por objeto cumplido

LEY N° 2138-J
(Antes Ley 7271)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7271)	Observaciones
1° / 26	1° / 26	
27	28	